ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0738-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito; Orgánica de Nacional Financiera; Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; Orgánica de la Financiera Rural; y General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del PAN
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Pública y de Economía, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública

II.- SINOPSIS

Establecer que las instituciones de banca de desarrollo en el ejercicio de sus funciones deberán preservar y mantener su capital, de conformidad con la estrategia y criterios que defina el Consejo Directivo. Eliminar la obligación de constituir un fideicomiso dentro de las bancas de desarrollo, así como el impedimento para otorgar financiamientos para la adquisición de acciones de instituciones financieras o títulos o valores emitidos por ellas. Facultar a las instituciones de banca de desarrollo para compartir los servicios e infraestructura que sean necesarios para su operación, para el efecto de otorgar mejores servicios a su población objetivo, cuando así lo

determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas. Integrar en el objeto de Nacional Financiera, la atención que deberá proporcionar en apoyo al comercio exterior. Adicionar las atribuciones que corresponden actualmente a Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC. Fusionar el Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC y el Fideicomiso de Fomento Minero en Nacional Financiera, SNC, con el objeto de contar con una sola institución de banca de desarrollo empresarial. Incluir en el objeto del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a fin de establecer que dicha sociedad podrá financiar, refinanciar o apoyar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos. Facultar a BANOBRAS para otorgar garantías y avales sin necesidad de obtener autorización de la SHCP, así como actuar como fiduciario y fideicomisario en los contratos de fideicomiso que celebre. Suprimir la mención de los porcentajes de las cuotas de aportación de los militares y del gobierno federal a los fondos de ahorro y del trabajo previstos en la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para hacer referencia a las cuotas previstas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Establecer que los fondos de ahorro y de trabajo que en el transcurso de tres años no hayan presentado movimientos, por depósitos o retiros, prescribirán a favor del gobierno federal, a efecto de destinarlos a la ejecución de los programas de estímulos económicos que se determinen a favor del personal militar que participe de forma destacada en acciones de seguridad interior de la Federación o, en su caso, de sus beneficiarios. Establecer que los préstamos que puede otorgar la institución podrán ser a mediano plazo. Establecer que cualquier financiamiento que otorgue la Sociedad Hipotecaria Federal deberá contar con garantía o satisfacer los criterios que defina su Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Financiera Rural definirá los montos, instancias y lineamientos para autorizar los préstamos o créditos a productores. Suprimir como atribuciones indelegables del Consejo las de conocer y resolver aquellos asuntos que someta a su consideración el Director General y las demás que señale dicha ley. Establecer que serán aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito sobre delitos financieros que se cometan en contra de la Financiera Rural. Establecer en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que cualquier sociedad nacional de crédito podrá realizar los peritajes que deban efectuarse al hacerse emisiones de certificados de participación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción X del artículo 73: para las siguientes Leyes: de Instituciones de Crédito General; General de Títulos y Operaciones de Crédito; Orgánica de Nacional Financiera; Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; y Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; así como la fracción XIV en lo relativo a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; y XXX en concordancia con el artículo 4º párrafo quinto, para la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; y XXX en concordancia con el artículo 27 fracción XX, en relación con la Ley Orgánica de la Financiera Rural, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** **Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo, 42, fracciones III, IX, X, XI Bis, XVIII, XIX y penúltimo párrafo; 75, primer párrafo, fracción III, segundo y antepenúltimo párrafos; 88, primer párrafo y 108 Bis, fracción I; se **adicionan** los artículos 31 Bis, 47, con un párrafo último; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo; 75, con una fracción IV; y se **derogan** los artículos 42, fracción VII, y 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 30.- …	**"Artículo 30. ...**
…	**...**
Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el	Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el

desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.	desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, **de conformidad con la estrategia y criterios que defina el Consejo Directivo,** garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.
…	**...**
…	**...**
…	**...**
…	**...**
Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo *la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.*	**Artículo 31.** Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo se entenderá como **intermediación financiera la constitución neta de reservas crediticias preventivas más el déficit de operación de las instituciones de banca de desarrollo.**
…	**…**
…	**…**

…	**…**
No tiene correlativo	**Artículo 31 Bis. Las instituciones de banca de desarrollo podrán compartir los servicios e infraestructura que sean necesarios para su operación, para el efecto de otorgar mejores servicios a su población objetivo, cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** **Las referidas instituciones atenderán de manera coordinada a los intermediarios financieros y acreditados y beneficiarios finales. Para ello, como excepción a lo previsto en el artículo 117 de esta Ley, dichas instituciones podrán compartir información entre ellas y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los lineamientos que establezca dicha dependencia.**
Artículo 42.- …	**Artículo 42. …**
…	**…**
Serán facultades indelegables del consejo:	**…**
I. y **II.** …	**I.** a **II.** …
III. …	**III.** Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero;
IV. a **VI.** …	**IV.** a **VI.** …
VII. *Aprobar en su caso, la constitución de reservas;*	**VII. Se deroga;**

VII bis. a **VIII bis.** …	**VII Bis. a VIII Bis. …**
IX. *Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;*	**IX. Definir la estrategia y criterios de plazos, tipos de riesgo, entre otros, para cumplir con la preservación del capital en la operación global de la institución, a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;**
IX bis. …	**IX Bis. …**
X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles;	**X.** Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; **así como aprobar las políticas y bases generales que regulen las contrataciones de servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;**
XI. …	**XI. …**
XI bis. Aprobar la cesión de activos y pasivos;	**XI Bis.** Aprobar **las normas o bases generales para** la cesión de activos y pasivos **de la institución;**
XII. a **XVII.** …	**XII.** a **XVII.** …

XVIII. Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, así como *las condiciones generales de trabajo de la institución, a propuesta del director general, y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y* la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", por recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, como excepción a lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracciones VIII, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;	**XVIII.** Aprobar, **por recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional,** la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", como excepción a lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracciones VIII, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **y 65, fracción XI y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;**
XIX. *Opinar sobre las condiciones generales de trabajo de la institución;*	**XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del director general, con la recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación presupuestaria, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

XX. a **XXIV.** …	**XX. a XXIV. …**
En los supuestos establecidos en las fracciones III, *VII*, *IX* y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	En los supuestos establecidos en las fracciones **III y XV** de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
…	**…**
Artículo 47.- …	**Artículo 47. …**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
No tiene correlativo	**A las instituciones de banca de desarrollo no les será aplicable lo previsto en el artículo 106, fracciones XVI y XVII, de esta ley.**
Artículo 55 bis.- *Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución, como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106, fracción XIX, inciso a), de esta Ley, mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a*	**Artículo 55 bis. Se deroga.**

las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital. *La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados.*	
Artículo 65.- …	**Artículo 65.** …
…	**…**
…	…
No tiene correlativo	**A fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas. Asimismo, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrá otorgar créditos considerando integralmente la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías. En estos casos se requerirá autorización previa del Consejo Directivo de la institución.**
…	**…**
…	**…**
…	**…**

Artículo 75.- Las instituciones de *banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas* podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:	**Artículo 75.** Las instituciones de **crédito** podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:
I. y **II.** …	**I. …** **II. …**
III. Por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México. *Dicha Comisión fijará las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.*	**III.** Por porcentajes y plazos mayores**, en el caso de las instituciones de banca múltiple**, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México;
Cuando las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo referidas en el párrafo primero de este artículo se efectúen respecto de empresas que realicen actividades susceptibles de fomento, la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual ejercerá las facultades que, al respecto, este artículo otorga a la Comisión	**IV. Por porcentajes y plazos mayores, en el caso de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto e intermediarios financieros que atiendan su población objetivo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará qué actividades son de fomento, de conformidad con el objeto asignado a cada una de las instituciones de banca de desarrollo en sus respectivas leyes orgánicas.	**La Comisión o la Secretaría, según corresponda, fijarán las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.**
No tiene correlativo	
…	**...**
El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II y III anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo	El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II, III **y IV** anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el

anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas. … … **Artículo 88.-** Las instituciones de b*anca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas* requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. … … **Artículo 108 Bis.-** … **I.** Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo,	párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas **…** **…** **Artículo 88.** Las instituciones de **crédito** requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. … **…** **Artículo 108 Bis. …** **I.** Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, **fracciones** III **y IV,** 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89,

de la misma. **II.** …	primer párrafo, de la misma. **II.** …"
LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA **Artículo 2o.-** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, *tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al* desarrollo económico nacional y regional del país. … **Artículo 3o.-** El domicilio de la Sociedad será el que, dentro del territorio nacional, determine su Reglamento Orgánico. Podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, *previa autorización de* la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **Artículo 5o.-** *La Sociedad,* con el fin de *fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y*	**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5; 11; 17, fracción I, inciso b; 18, primer párrafo; 21, fracciones II y III y 30, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 35 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 37; y se **deroga** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue: "**Artículo 2o.** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, **prestará el servicio de banca y crédito con el objeto de promover y canalizar apoyos financieros y técnicos para el fomento y desarrollo de las empresas en el sector industrial, el comercio exterior e interior del país, el sector servicios y en general, para el** desarrollo económico nacional y regional del país. … **Artículo 3o.** El domicilio de la Sociedad será el que, dentro del territorio nacional, determine su Reglamento Orgánico. **La Sociedad** podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país, *previo aviso a* la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en el extranjero, **con previa autorización de esta dependencia.** **Artículo 5o. Para el cumplimiento de su objeto y** con el fin de **procurar el desarrollo, eficiencia y competitividad de los**

competitividad, en el ejercicio de su objeto canalizará apoyos y recursos y estará facultada para:	**sectores que tiene encomendados, la Sociedad** estará facultada para:
No tiene correlativo	**I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;**
I.- Promover, gestionar *y poner en marcha proyectos* que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;	**II.** Promover, gestionar **e implementar proyectos** que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;
I Bis.- …	**III.** Establecer programas de financiamiento para apoyar actividades económicas que propicien la creación de empleos, en las empresas u organizaciones indígenas; que permitan la incorporación de tecnologías que les ayuden a incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo de las mismas a los sistemas de abasto y comercialización;
II.- …	**IV.** Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales;
III.- …	**V. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad;**
IV.- Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, *cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo económico, que se otorguen* por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional. *No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios;*	**VI.** Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, **ya sea que éstos sean otorgados** por instituciones del extranjero, privadas, gubernamentales e intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional;

V.- Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, *que aportará* a empresas que promueva. *En igualdad de circunstancias gozará del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que señalen las disposiciones legales aplicables;*	**VII.** Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, **los que podrá transferir, de conformidad con las disposiciones aplicables,** a empresas que promueva;
VI.- …	**VIII.** Realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales;
VII.- …	**IX.** Propiciar el aprovechamiento industrial de los recursos naturales inexplotados o insuficientemente explotados;
VIII.- …	**X. Fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes exportables y la sustitución eficiente de importaciones;**
IX.- …	**XI. Promover el desarrollo integral del mercado de valores;**
X. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado. *En los contratos de crédito que se celebren con el financiamiento, asistencia y apoyo de la sociedad se deberá insertar el siguiente texto en las declaraciones del acreditado: "El acreditado declara conocer que el crédito se otorga con el apoyo de Nacional Financiera, exclusivamente para fines de desarrollo nacional", y*	**XII.** Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado;
XI.- Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos,	**XIII.** Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos,

mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal *para el fomento de la industria o del mercado de valores.* *La Sociedad deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país.*	mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal;
No tiene correlativo	**XIV. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;**
No tiene correlativo	**XV. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito;** **XVI. Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta Ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;** **XVII. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;** **XVIII. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;** **XIX. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;** **XX. Emitir certificados de participación con base en**

No tiene correlativo	**fideicomisos constituidos al efecto;** **XXI. Emitir certificados de participación nominativos, en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** **La Sociedad conservará los valores de los coparticipantes en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y sólo será responsable del debido desempeño de su cargo.** **Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que la Sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la Sociedad sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.** **La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de la Sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que la Sociedad garantice a los tenedores de los certificados;** **XXII. Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la**

No tiene correlativo	**emisión que directamente realicen, los que la Sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente;** **XXIII. Otorgar apoyos financieros;** **XXIV. Otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior;** **XXV. Proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;** **XXVI. Participar en el capital social de empresas de comercio exterior, consorcios de exportación y empresas que otorguen seguro de crédito al comercio exterior, de conformidad con el artículo 30 de esta ley;** **XXVII. Otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables;** **XXVIII. Otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación, consorcios y entidades análogas de comercio exterior;** **XXIX. Participar en la negociación y, en su caso, en los convenios financieros de Intercambio Compensado o de créditos recíprocos, que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

No tiene correlativo	**XXX. Opinar, a solicitud que le formulen directamente las autoridades competentes, sobre tratados y convenios que el país proyecte celebrar con otras naciones, en materia de comercio exterior y su financiamiento;** **XXXI. Cuando se lo soliciten, podrá actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana;** **XXXII. Otorgar garantías previas a la presentación de una oferta, sostenimiento de la oferta, de ejecución, de devolución y al exportador;** **XXXIII. Mejorar, ampliar y desarrollar técnicas de exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de todo tipo de minerales, con excepción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos;** **XXXIV. Proporcionar asesoría técnica y administrativa para la organización de los concesionarios, causahabientes de yacimientos de minerales para la exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de los productos y sus derivados;** **XXXV. Promover la instalación de empresas mineras e industrializadas de productos para fortalecer la demanda interna, sustituir importaciones y, en su caso, favorecer exportaciones, así como participar en empresas mineras de cualquier índole;** **XXXVI. Promover el estudio de procesos que incrementen el**

No tiene correlativo	**aprovechamiento de minerales y la realización de cursos de capacitación para mineros, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, y** **XXXVII. Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** **La Sociedad deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país y en el extranjero.**
Artículo 6o.- *Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2o. y 5o. anteriores, la Sociedad podrá:* ***I.-*** *Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.* *Las operaciones señaladas en el citado artículo 30, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 31 de dicho ordenamiento;* ***II.-*** *Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;* ***III.*** *Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de*	**Artículo 6o. Se deroga.**

programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito; ***IV.*** *Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta Ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;* ***V.-*** *Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;* ***VI.-*** *Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;* ***VII.-*** *Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;* ***VIII.-*** *Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;* ***IX.-*** *Emitir certificados de participación nominativos, en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.* *La Sociedad conservará los valores de los coparticipantes en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y sólo será responsable del debido desempeño de su cargo.*	

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que la Sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la Sociedad sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso. *La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de la Sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que Nacional Financiera garantice a los tenedores de los certificados;* ***X.-*** *Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la Sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente; y* ***XI.-*** *Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*	
Artículo 11.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos*, como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al inciso a) de la fracción XVIII del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.*	**Artículo 11.** En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

Artículo 17.- El Consejo Directivo estará integrado por once consejeros, designados de la siguiente forma: **I.-** … **a)** … **b)** Los titulares de las Secretarías de Economía; Energía; de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; el Gobernador del Banco de México, así como el titular de una entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público. … … **II.-** … **III.** …. … … **Artículo 18.-** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez al mes,* y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A". …	**Artículo 17. …** **I.** … **a) …** **b)** Los titulares de las Secretarías de Economía; Energía; **Relaciones Exteriores;** de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; **y** el Gobernador del Banco de México. … … **II. …** **III. …** … … **Artículo 18.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos **seis veces al año** y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A". **…**

…	**…**
Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito,* las siguientes:	**Artículo 21.** También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la **Ley de Instituciones de Crédito**, las siguientes:
I.- …	**I. …**
II.- Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren los *artículos 6o., fracción IV y 30* de la presente ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;	**II.** Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren las **fracciones XVI y XXVI d**el **artículo 5,** de la presente ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;
III.- Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción *VII del artículo 6o.* de la presente Ley; y	**III.** Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción **XIX del artículo 5** de la presente Ley;
IV.- a **VI.** …	**IV. a VI. …**
Artículo 30.- La participación que realice Nacional Financiera en el capital social de empresas a que se refieren *la fracción II del artículo 5o. y fracción IV* del artículo *6o.* de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:	**Artículo 30.** La participación que realice Nacional Financiera en el capital social de empresas a que se refieren **las fracciones XVI y XXVI** del artículo **5** de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:
I.- a **V.-** …	**I. a V. …**
…	**…**
Artículo 35.- ..	**Artículo 35. …**
…	**…**
…	**…**

…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.**
…	…
…	…
No tiene correlativo	**Artículo 37. La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley.** **La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o**

No tiene correlativo	**actividades al servicio de la Sociedad.** **La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su Consejo Directivo. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal."**
LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS **Artículo 3o.-** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. … **Artículo 4o.-** El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de	**Artículo Tercero.** Se **reforman** los artículos 3, primer párrafo; 4; 7, fracción VI; 9; 18, primer párrafo, y 23, fracción VII, y se **adicionan** los artículos 32 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue: **"Artículo 3o.** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar, refinanciar **o apoyar** proyectos **relacionados directa o indirectamente con** inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. **…** **Artículo 4o.** El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de

banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización *de* la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico. **La Sociedad** podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país, **previo aviso a** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**,** o en el extranjero, **con** previa autorización **de esta dependencia.**
Artículo 7o.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:	**Artículo 7. …**
I a **V.** …	**I. a V. …**
VI. Otorgar avales y garantías *con autorización previa, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*	**VI. Otorgar avales y garantías;**
VII. a **XII.** …	**VII. a XII. …**
Artículo 9o.- *Como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los contratos de fideicomiso que se constituyan para garantizar los derechos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, éste* podrá actuar en el mismo negocio como *fiduciario* y fideicomisario.	**Artículo 9o. En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta** podrá actuar en el mismo negocio como **fiduciaria** y como **fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.**
Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez* al *mes* y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie "A".	**Artículo 18.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos **seis veces** al **año** y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie "A".
…	**…**
…	**…**

Artículo 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:	**Artículo 23. …**
I. a **VI.** …	**I. a VI. …**
VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;	**VII.** Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, **así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios y** administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;
VIII. a **IX.** …	**VIII. a IX. …**
Artículo 32.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:	**Artículo 32. …**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
…	**…**

…	…
…	…
…	…
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.**
…	…
…	…
No tiene correlativo	**Artículo 35. La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley.** **La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.** **La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe**

	su Consejo Directivo. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal."
LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA	**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 4; 11; 15; 19; 23; la denominación del capítulo IV, 27, primer párrafo ; 31; 33 y 40, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 44, fracciones VI, VII y VIII; 57 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 58; y se **derogan** los artículos 28; 30 y 32 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:
ARTICULO 4o.- El domicilio del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, *pero podrá, previa autorización de* la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *establecer o clausurar en el país sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país* o en el extranjero.	**"Artículo 4o.** El domicilio del Banco Nacional Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico. **La Sociedad podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país, previo aviso a** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en el extranjero**, con previa autorización de esta dependencia.**
ARTICULO 11.- *Para constituir* el fondo de ahorro, los generales, jefes y oficiales o sus equivalentes en la Armada, en servicio activo, *deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes.* Para *el mismo* fin, el Gobierno Federal efectuará una aportación *de igual* monto. Estos fondos generarán un interés a favor de los titulares *acumulable anualmente que será fijado y, en su caso ajustado a propuesta del Consejo Directivo y*	**Artículo 11.** Los generales, jefes y oficiales o sus equivalentes en la Armada, en servicio activo, **constituirán** el fondo de ahorro **con aportaciones quincenales de acuerdo al porcentaje que se establezca en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Para** este **fin,** el Gobierno Federal efectuará una aportación **por el mismo** monto**.** Estos fondos generarán un interés a favor de los titulares**, que se**

con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	**determinará con base en la política que establezca el Consejo Directivo,** con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
ARTICULO 15.- *La aportación que el Gobierno Federal realice en los términos del* artículo anterior*, será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa o sus equivalentes en la Armada.*	**Artículo 15. El porcentaje de los haberes del personal de tropa o sus equivalentes en la Armada, para realizar la aportación a que se refiere el** artículo anterior**, será el establecido en la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.**
ARTICULO 19.- Los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables e intransmisibles. Sólo podrán afectarse por adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta Ley, o por disposición judicial en el caso de alimentos. *El derecho a reclamarlos no prescribirá.*	**Artículo 19**. Los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables. Sólo podrán afectarse por adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta Ley, o por disposición judicial en el caso de alimentos. **Los fondos de ahorro y de trabajo que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros prescribirán a favor del Gobierno Federal, previo aviso por escrito en el domicilio del titular que conste en el expediente respectivo, con al menos treinta días naturales de antelación, a efecto de que se presente a reclamar los derechos que le correspondan. No se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de banca de desarrollo.**
No tiene correlativo	**La Sociedad transferirá dichos recursos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que esta dependencia señale, misma que los distribuirá entre las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en la proporción que hubiese correspondido a su personal cuyos fondos no hubieren registrado movimiento en los términos señalados en el párrafo anterior, previa constitución de un**

	fondo de contingencia para enfrentar posibles reclamaciones, por el monto que determine anualmente el Consejo Directivo.
No tiene correlativo	**Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán estos recursos a un fondo que se deberá constituir en la Sociedad, a efecto de destinarlos a la ejecución de programas de estímulos económicos que determinen dichas dependencias a favor del personal del Ejército, la Armada y de la Fuerza Aérea que participen de forma destacada en acciones de seguridad interior de la Federación o, en su caso, sus beneficiarios.**
ARTICULO 23.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos *hipotecarios y a corto plazo, con* los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo.	**Artículo 23.** El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos **de acuerdo con los términos y condiciones autorizados por el Consejo Directivo y** los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo.
CAPITULO IV ***Préstamos a Corto Plazo***	**Capítulo IV** **Préstamos de Corto y Mediano Plazo**
ARTICULO 27.- La Sociedad podrá otorgar préstamos *a* corto plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:	**Artículo 27.** La Sociedad podrá otorgar préstamos **de** corto **y mediano** plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:
I. y **II.** …	**I. …** **II. …**

ARTICULO 28.- *El importe de los préstamos a corto plazo que se otorguen a generales, jefes y oficiales o en su equivalente en la Armada, no podrá exceder de cuatro meses de su haber o haber de retiro y en caso de los pensionistas de su percepción.*	**Artículo 28. Se deroga.**
ARTICULO 30.- *El personal de tropa o sus equivalentes en la Armada sólo podrá obtener préstamos a corto plazo con importe hasta de dos meses de haber, si tiene de seis meses a dos años de servicio y hasta cuatro meses de haber si tiene 2 años o más de servicio. Tratándose de personal militar retirado o pensionado, hasta cuatro meses de su haber de retiro o pensión.*	**Artículo 30. Se deroga.**
ARTICULO 31.- Los préstamos a corto plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.	**Artículo 31.** Los préstamos de corto **y mediano** plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.
ARTICULO 32.- *No se otorgará otro préstamo mientras el anterior permanezca insoluto. Solamente podrá renovarse un préstamo a corto plazo cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y cubiertos los abonos de dicho período.*	**Artículo 32. Se deroga.**
ARTICULO 33.- Los adeudos por concepto de préstamos *a corto plazo* que no fueran cubiertos por los militares después de seis meses de su vencimiento, *se aplicarán* a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfrute.	**Artículo 33.** Los adeudos por concepto de préstamos que no fueran cubiertos por los militares **podrán ser descontados,** después de seis meses de su vencimiento **o en un plazo menor con autorización del acreditado,** a sus fondos de ahorro o de trabajo, y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se descontaran de los haberes de retiro o percepciones que disfruten.
No tiene correlativo	**Las políticas para los descuentos a que se refiere este artículo serán aprobadas por el Consejo Directivo.**

ARTICULO 40.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez* al *mes* y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros. … …	**Artículo 40.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos **seis veces** al **año** y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros. **…** **…**
ARTICULO 44.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes: **I.** a **V.** …	**Artículo 44. …** **I. a V. …**
No tiene correlativo	**VI. Aprobar la política para la determinación de los intereses que se paguen a los fondos de ahorro y de trabajo, para ser sometida a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;** **VII. Establecer los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos con cargo a los fondos de ahorro y del trabajo, y** **VIII. Aprobar las políticas para los descuentos previstos en el artículo 33 de la presente Ley.**
ARTICULO 57.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma: … … …	**Artículo 57. …** **…** **…** **…**

…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.**
…	…
…	…
No tiene correlativo	**Artículo 58. La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley.** **La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.**

No tiene correlativo	**La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su Consejo Directivo. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal."**
LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS **Artículo 4.-** El domicilio *de la Institución* será *la ciudad de México, Distrito Federal.* Podrá establecer, clausurar o *reubicar* sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, *informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.* **Artículo 22.-** También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes: **I.** a **IV.** …	**Artículo Quinto.** Se **reforman** los artículos 4; 22, fracción V, y 25, fracciones V y IX; se **adicionan** los artículos 23 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 37 Bis; y se **deroga** el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue: **"Artículo 4o.** El domicilio **del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo,** será **el que determine su Reglamento Orgánico. La Institución** podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país**, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** o en el extranjero**, con previa autorización de esta dependencia.** **Artículo 22. …** **I. a IV. …**

V. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los *delegados fiduciarios* y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias; **VI.** a **XXVII.** … … **Artículo 23.-** La institución tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma: … … … … … … … … **No tiene correlativo**	**V.** Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias; **VI. a XXVII. …** **…** **Artículo 23. …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura**

	ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Institución proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.
…	**…**
…	**…**
Artículo 25.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:	**Artículo 25.** …
I. a **IV.** …	**I. a IV. …**
V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;	**V.** Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, **así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios y** administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;
VI. a **VIII.** …	**VI. a VIII. …**
IX. Proponer al Consejo Directivo, la designación *de Delegados Fiduciarios y* de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renuncias de los mismos;	**IX.** Proponer al Consejo Directivo, la designación de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renuncias de los mismos;

X. a **XXXII.** …	**X. a XXXII. …**
Artículo 35.- *La Institución no estará obligada a constituir el Fideicomiso a que se refiere el artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando los recursos captados de manera directa, mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio, con el objeto de promover el ahorro popular conforme a su Reglamento Orgánico, se encuentren invertidos en valores gubernamentales; así como en aquellos que determine la Secretaría.*	**Artículo 35. Se deroga.**
No tiene correlativo	**Artículo 37 bis. La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley.** **La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.** **La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su Consejo Directivo. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal."**

LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL	**Artículo Sexto.** Se **reforman** los artículos 4, fracción VI; 5 y 22, fracción III; y se **adiciona** el artículo 31, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser párrafo quinto y sexto, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:
CAPITULO SEGUNDO **Operaciones**	
Artículo 4o.- La Sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:	**"Artículo 4o. …**
I. a **V Ter.** …	**I. a V Ter. …**
VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad por las operaciones a que se refiere la fracción *anterior*;	**VI.** Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad por las operaciones a que se refiere la fracción **V;**
VII. a **XI.** …	**VII. a XI. …**
Artículo 5o.- Las operaciones a que se refiere el artículo 4o. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objetivo de la Sociedad y con la sana administración de su patrimonio. Con este propósito, cualquier financiamiento que otorgue la Sociedad deberá contar con garantía *y* satisfacer los criterios que defina su Consejo Directivo.	**Artículo 5o.** Las operaciones a que se refiere el artículo 4o. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objetivo de la Sociedad y con la sana administración de su patrimonio. Con este propósito, cualquier financiamiento que otorgue la Sociedad deberá contar con garantía **o** satisfacer los criterios que defina su Consejo Directivo.
Artículo 22.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:	**Artículo 22. …**

I. a **II Bis 1.** …	**I. a II Bis 1. …**
III. Actuar con el carácter de apoderado y como delegado fiduciario general, así como proponer al Consejo Directivo la designación *de delegados fiduciarios y* de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentar las solicitudes de licencia, así como las renuncias de los mismos;	**III.** Actuar con el carácter de apoderado y como delegado fiduciario general, así como proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentar las solicitudes de licencia, así como las renuncias de los mismos;
III Bis a **X.** …	**III Bis. a X. …**
Artículo 31.- …	**Artículo 31. …**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.**
…	**…"**

LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL	**Artículo Séptimo.** Se **reforman** los artículos 7, fracción XXIV, pasando la actual fracción XXIV a ser la fracción XXV; 9; 21; 31; 33, fracciones I, XII, XIII, XV, XVIII, XXI, XXIV y XXIX, 39, fracciones II y IV; 40, fracciones I y II; 44, fracción XIV y último párrafo, pasando la actual fracción XIV a ser fracción XV, y 59; se **adicionan** los artículos 7, fracción XXIV; 8 Bis; 42, con un párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente, y 61; y se **deroga** el artículo 33, fracciones XIV, XXVIII y XXX, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:
CAPITULO SEGUNDO **De las Operaciones de la Financiera**	
Artículo 7o.- Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:	**"Artículo 7o.** …
I. a **XXIII.** …	**I. a XXIII. …**
No tiene correlativo	**XXIV. Realizar la venta y cesión de los derechos de cobro de cartera crediticia, previa autorización específica del Consejo;**
XXIV. ….	**XXV.** Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.
…	**…**
Artículo 9o.- El otorgamiento de los préstamos o créditos a *que se refiere la fracción I del artículo 7o. de esta Ley se ajustará a lo siguiente:*	**Artículo 9.** El otorgamiento de los préstamos o créditos a **Productores se ajustarán a los montos, instancias de autorización y lineamientos que apruebe el Consejo.**
I. *Aquellos préstamos o créditos cuyo monto principal sea hasta*	

una cantidad equivalente en moneda nacional a setecientas mil unidades de inversión, deberán ajustarse a los lineamientos aprobados por el Consejo y serán aprobados por las instancias locales de las coordinaciones regionales que señale el Estatuto Orgánico;	
II. *Aquellos préstamos o créditos cuyo monto principal sea por cantidades equivalentes en moneda nacional, mayores a setecientas mil unidades de inversión y hasta la cantidad que para los efectos de esta fracción sea fijada por el Consejo, deberán sujetarse a los lineamientos aprobados por el propio Consejo y requerirán autorización, en cada caso, del Comité de Crédito, y*	
III. *Aquellos* préstamos o créditos *cuyo monto principal sea una cantidad equivalente en moneda nacional mayor a la fijada* por *el* Consejo *para efectos de la fracción anterior,* deberán ser *autorizados, en cada caso, por el propio Consejo, previa opinión del* Comité de Crédito.	**Los** préstamos o créditos **que sean materia de autorización** por **parte del** Consejo deberán ser **previamente opinados por el** Comité de Crédito.
Los préstamos o créditos mencionados en esta fracción únicamente podrán otorgarse para complementar el financiamiento o apoyo a los Productores que sean concedidos por el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales o por algún intermediario financiero.	
Los préstamos y créditos *referidos en esta fracción* otorgados en un año, no podrán exceder del porcentaje del total de la cartera crediticia de la Financiera que determine anualmente el Consejo.	Los préstamos o créditos **que sean aprobados por el Consejo** otorgados en un año, no podrán exceder del porcentaje del total de la cartera crediticia de la Financiera que determine anualmente el Consejo.
Artículo 31.- El Consejo se reunirá *en sesión ordinaria de*	**Artículo 31.** El Consejo se reunirá**, por lo menos, seis veces al**

manera bimestral. El Presidente podrá convocar a sesión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime necesario, así como a petición de la mayoría de los consejeros o del Director General, a través del Secretario del Consejo.	**año.** El Presidente podrá convocar a sesión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime necesario, así como a petición de la mayoría de los consejeros o del Director General, a través del Secretario del Consejo.
Artículo 33.- El Consejo tendrá las atribuciones indelegables siguientes:	**Artículo 33. …**
I. Aprobar el Estatuto Orgánico, *así como la demás normatividad necesaria para el funcionamiento de la Financiera,* a propuesta del Director General;	**I.** Aprobar el Estatuto Orgánico a propuesta del Director General;
II. a **XI.** …	**II. a XI. …**
XII. Aprobar los lineamientos del Comité de Operación para el otorgamiento de los préstamos o créditos a *que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley,* cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;	**XII.** Aprobar los lineamientos del Comité de Operación para el otorgamiento de los préstamos o créditos a **Productores e Intermediarios Financieros Rurales, así como las respectivas instancias de autorización,** cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;
XIII. Fijar la cantidad máxima para el otorgamiento de préstamos o créditos, *conforme a la fracción II del artículo 9o. de esta Ley;*	**XIII.** Fijar la cantidad máxima para el otorgamiento de préstamos o créditos **a Productores e Intermediarios Financieros Rurales;**
XIV. *Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos complementarios a que se refiere la fracción III del artículo 9o. de esta Ley;*	**XIV. Se deroga;**
XV. Aprobar los montos globales de préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales, *así como los lineamientos del Comité de Operación;*	**XV.** Aprobar los montos globales de préstamos o créditos a los **Productores e** Intermediarios Financieros Rurales;

XVI. a **XVII.** …	**XVI. a XVII. …**
XVIII. Determinar *los términos y condiciones* para la aplicación y, en su caso, enajenación, de los bienes que la Financiera reciba en pago por las operaciones que celebre;	**XVIII.** Determinar **las políticas generales** para la aplicación y, en su caso, enajenación, de los bienes que la Financiera reciba en pago por las operaciones que celebre;
XIX. y **XX.** …	**XIX. a XX. …**
XXI. Aprobar las políticas generales *y autorizar* la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de colaboración con los sectores social y privado, para los efectos de su objeto;	**XXI.** Aprobar las políticas generales **para** la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de colaboración con los sectores social y privado, para los efectos de su objeto;
XXII. a **XXIII.** …	**XXII. a XXIII. …**
XXIV. Autorizar, *con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda en la materia,* la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; las políticas de ascensos, promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones, y demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de los trabajadores de la Financiera, *a propuesta del Director General, oyendo la opinión del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional,* como excepción a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;	**XXIV.** Autorizar, **a propuesta del Director General y con la opinión del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional,** la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; las políticas de ascensos, promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones, y demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de los trabajadores de la Financiera, como excepción a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV, 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **y 65, fracción XI, y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**;
XXV. a **XXVII.** …	**XXV. a XXVII. …**

XXVIII. *Conocer y resolver aquellos asuntos que someta a su consideración el Director General;*	**XXVIII. Se deroga.**
XXIX. Conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten, *y*	**XXIX.** Conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales, **a juicio de alguno de los consejeros,** así lo amerite**;**
XXX. *Las demás que esta Ley señala.*	**XXX. Se deroga.**
Artículo 39.- El Comité de Operación tendrá las facultades siguientes:	**Artículo 39. …**
I. …	**I. …**
II. Someter a consideración y aprobación del Consejo los lineamientos para el otorgamiento de los préstamos o créditos *a que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de la presente Ley*, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito están separadas de las que lo promueven;	**II.** Someter a consideración y aprobación del Consejo los lineamientos para el otorgamiento de los préstamos o créditos **cuya instancia de autorización sean las instancias locales en las Coordinaciones Regionales y el Comité de Crédito**, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;
III. …	**III. …**
IV. Aprobar la reestructuración de créditos otorgados por la Financiera *conforme a las fracciones I y II del artículo 9o. de la presente Ley* y opinar en las reestructuras de los créditos *y* préstamos *a que se refiere la fracción III del citado artículo;*	**IV.** Aprobar la reestructuración de créditos otorgados por la Financiera, **cuya instancia de autorización del crédito original hubiesen sido las instancias locales en las Coordinaciones Regionales o el Comité de Crédito** y opinar en las reestructuras de los préstamos **o** créditos **que hubiesen sido autorizados por el Consejo**;

V. y **VI.** …	**V a VI. …**
Artículo 40.- El Comité de Crédito tendrá las facultades siguientes:	**Artículo 40. …**
I. Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos, de conformidad con *la fracción II del artículo 9o. de esta Ley;*	**I.** Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos, de conformidad con **lo que establezca el Consejo Directivo;**
II. Opinar al Consejo sobre el otorgamiento de préstamos o créditos complementarios, *conforme a* lo señalado en *la fracción III del* artículo 9o. de la presente Ley;	**II.** Opinar al Consejo sobre el otorgamiento de préstamos o créditos**, de conformidad con** lo señalado en el artículo 9 de esta Ley;
III. y **IV.** …	**III. al IV. …**
Artículo 42.- El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, estará integrado de la siguiente forma:	**Artículo 42. …**
I. a **VI.** …	**I. a VI. …**
…	**…**
…	**…**
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Financiera proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.**
…	**…**

…	**…**
Artículo 44.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Financiera, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:	**Artículo 44. …**
I. a **XIII.** …	**I al XIII. …**
No tiene correlativo	**XIV. Dirigir, instrumentar y ejecutar los actos y procedimientos derivados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos; así como instrumentar, resolver y ejecutar los procedimientos de rescisión administrativa que se implementen en la Financiera Rural.**
XIV. …	**XV.** Las demás que le atribuya el Consejo y esta Ley.
Las facultades del Director General previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y *X* de este artículo serán indelegables.	Las facultades del Director General previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo serán indelegables.
Artículo 59.- Los ilícitos que se cometan en contra de la Financiera serán sancionados, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en el Código Penal Federal y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	**Artículo 59.** Los ilícitos que se cometan en contra de la Financiera serán sancionados, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en **la Ley de Instituciones de Crédito,** el Código Penal Federal y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
No tiene correlativo	**Artículo 61. La Financiera prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley.**

No tiene correlativo	**La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Financiera, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.** **La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Financiera para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su Consejo Directivo. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Financiera los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal."**
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO **Artículo 228 h.-** El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formulen, previo peritaje que practiquen de los bienes fideicometidos materia de esa emisión, *la Nacional Financiera, S. A., o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., respectivamente, según que se trate de bienes muebles o inmuebles.* La *Nacional Financiera o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas*, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomarán como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán	**Artículo Octavo.** Se **reforma** el artículo 228 H de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue: **"Artículo 228 h.** El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formule **alguna sociedad nacional de crédito**, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión. La **sociedad nacional de crédito,** al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la

sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.	inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo."
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.** **Segundo.** En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, llevará a cabo la desincorporación por fusión del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como entidad fusionada, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como sociedad fusionante. **Cuarto.** Se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, a partir del día en que, en términos del artículo quinto transitorio, fracción VI, de este decreto, surta efectos la fusión del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **Quinto.** La desincorporación por fusión del Banco Nacional de

	Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como entidad fusionada, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como sociedad fusionante, se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente: **I.** El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conservará su personalidad jurídica hasta el día en que, de acuerdo con la fracción VI siguiente, surta efectos la fusión, con el fin de que pueda continuar realizando cualquier operación en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo modificaciones contractuales, reestructuras, negociaciones, entre otros actos inherentes, para el debido cumplimiento de dichas operaciones. En ese sentido, en tanto la fusión surte sus efectos, el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, seguirá rigiéndose por su ley orgánica y demás disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. **II.** Para efectos de lo anterior, los servidores públicos del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conservarán todo tipo de atribuciones o poderes, y podrán realizar o suscribir cualquier tipo de acto o documentos que resulten necesarios para mantener las operaciones, concluir los asuntos pendientes o los que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sean sustantivos o administrativos.

	III. En los actos que se lleven a cabo, de conformidad con las fracciones I y II, deberá establecerse que una vez que surta efectos la fusión, la operación de que se trata será asumida, con todos sus derechos y obligaciones, por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fusionante del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **IV.** La Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en el ámbito de su competencia, dará el seguimiento que corresponda al proceso de desincorporación por fusión y tomará los acuerdos que considere convenientes. **V.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por fusión, para lo cual, en su caso, emitirá las bases que considere necesarias en relación con dicho proceso, o para detallar lo establecido en el presente artículo, y resolverá cualquier tipo de situación inherente a lo anterior, salvo en lo que tenga encomendado la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. **VI.** La fusión surtirá sus efectos cuando se inscriban los acuerdos y convenio de fusión respectivos entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de entidad fusionante, y el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de entidad fusionada, en el Registro Público de Comercio. Los acreedores de la sociedad

	fusionada no podrán oponerse a la fusión. La sociedad fusionante tendrá el carácter de causahabiente de la sociedad fusionada, por lo que continuará respondiendo, entre otras obligaciones, de las operaciones celebradas u obligaciones derivadas de litigios por parte del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **VII.** Una vez que surta efectos la fusión, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de entidad fusionante, asumirá a título universal la totalidad del patrimonio del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de entidad fusionada, con todo lo que de hecho o por derecho le corresponda, tales como cualquier tipo de activos, pasivos, derechos, obligaciones, bienes, recursos financieros, materiales y humanos, asuntos, litigios, títulos, entre otros, conforme al inventario realizado por la sociedad fusionada, balances generales o estados financieros dictaminados por el auditor designado por la Secretaría de la Función Pública. A partir de que surta efectos la fusión todos los actos y documentos celebrados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, se entenderán referidos a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. De ser necesario, durante el proceso de desincorporación por fusión el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá

	realizar, en términos de la normativa aplicable y a título gratuito, el traspaso de cualquier tipo de activo, pasivo, derecho, obligación, bien, recursos, asuntos, litigios, títulos, entre otros, a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **VIII.** Corresponderá al Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, elaborar cualquier tipo de inventario o relación que requiera Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **IX.** Una vez que surta efectos la fusión, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, emitirá los certificados de aportación patrimonial que correspondan derivado del aumento del capital social en la misma, por lo que los titulares de certificados de aportación patrimonial de dicha sociedad nacional de crédito y del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberán canjear los certificados que tengan por los que se emitan con motivo de la fusión. **X.** Los titulares de los certificados de aportación patrimonial mantendrán el monto de sus aportaciones con las que cuenten en cada sociedad nacional de crédito que se fusiona, por lo que únicamente se modificará la proporción de su participación en el capital social de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **XI.** Los derechos de los trabajadores del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de

	Banca de Desarrollo serán respetados en todo momento. El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo podrá llevar a cabo, en términos de la normativa aplicable y con pleno respeto de los derechos laborales, las liquidaciones que sean necesarias previo a que surta efectos la fusión. Los trabajadores del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo mantendrán las mismas condiciones generales de trabajo, por lo que éstas no podrán modificarse para incrementar los beneficios con base en las condiciones generales de trabajo para los actuales trabajadores de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **XII.** Resultarán aplicables, en lo conducente, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulan los procesos de desincorporación. **XIII.** A partir de la fecha en que, en términos de la fracción VI anterior, surta efectos la fusión, las referencias que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas hagan de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, o del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, se entenderán hechas a la Ley Orgánica de Nacional Financiera o a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. **Sexto.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, en su carácter de dependencia coordinadora de sector,

	deberá llevar a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción, del Fideicomiso de Fomento Minero. **Séptimo.** La extinción del Fideicomiso de Fomento Minero se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente: **I.** La Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en el ámbito de su competencia, dará el seguimiento que corresponda al proceso de desincorporación y tomará los acuerdos que considere convenientes. **II.** La Secretaría de Economía, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción, para lo cual emitirá las bases que considere necesarias con relación a dicho proceso o para detallar lo establecido en el presente artículo, y resolverá cualquier tipo de situación inherente a lo anterior, salvo en lo que tenga encomendado la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. La Secretaría de Economía, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector, deberá emitir las bases a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **III.** El Fideicomiso de Fomento Minero, a partir de sesenta días posteriores a la entrada vigor del presente Decreto, no realizará ni adquirirá nuevos compromisos u operaciones de acuerdo con su objeto, salvo lo estrictamente indispensable para dar seguimiento, continuidad o finiquitar los asuntos pendientes y aquellos que determine la Secretaría de Economía en las bases a que se refiere

	la fracción anterior. **IV.** Resultarán aplicables, en lo conducente, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulan los procesos de desincorporación. **V.** Con motivo del proceso de desincorporación por extinción, el patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero será traspasado en su totalidad, en términos de la normativa aplicable y a título gratuito, a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, incluyendo cualquier tipo de activo, pasivo, derecho, obligación, bien, recursos, asuntos, litigios, títulos, entre otros. Para tales efectos, la institución fiduciaria, a través del delegado fiduciario especial y del director general de la entidad paraestatal, tendrá las más amplias facultades que en derecho corresponda incluyendo, sin limitación alguna, poderes para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, o bien todas aquéllas facultades que requieran poder o cláusula especial. El traspaso del patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero se realizará en términos de lo que instruya la Secretaría de Economía, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector. **VI.** En su caso, corresponderá al Fideicomiso de Fomento Minero elaborar cualquier tipo de inventario o relación que se requiera. **VII.** Los derechos de los trabajadores del Fidecomiso de Fomento

	Minero serán respetados en todo momento **Octavo.** Para efectos de la reforma al artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada y en relación con las fondos existentes a la entrada en vigor de este decreto, el plazo de tres años previsto en dicho precepto empezará a contar a partir de la entrada en vigor de este Decreto, independientemente del tiempo en que los fondos de ahorro y de trabajo no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros con anterioridad a dicha entrada en vigor. **Noveno.** De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las expropiaciones de los bienes ejidales y comunales a que se refiere dicho artículo deberán realizarse a favor del Gobierno Federal. Los avalúos de los referidos bienes los efectuará el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la venta de los mismos se realizará a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

GTR